

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de junio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Dña. N.G.M, en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), formulando recurso especial en materia de contratación, contra “Las Disposiciones 4ª y 5ª del Anuncio, y el apartado 3 del Anexo I del PCAP, del contrato de Servicio de poda, desbroce, conservación y mantenimiento de parques y jardines, viarios y aceras del municipio de Torrelodones, expediente EC-6/12”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento se inicio el expediente de contratación y se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) para contratar el Servicio de poda, desbroce, conservación y mantenimiento de parques y jardines, viarios y aceras del municipio mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios con un valor estimado de 1.142.314,68 € y plazo de duración de tres años prorrogable por otro año.

Segundo.- La contratación se encuentra sometida a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009), y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En el expediente constan los informes emitidos sobre el PCAP por la Secretaria General y por la Intervención de Ayuntamiento, que fue fiscalizado de conformidad y elevada propuesta a la Junta de Gobierno Local por el Concejal Delegado del Área de Urbanismo, el día 17 de abril de 2012, y aprobado por la citada Junta el día 24 de abril de dicho año.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el 28 de abril de 2012, en el BOE del día 9 de mayo y en el BOCM de 15 de mayo.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 6 de junio de 2012.

Tercero.- El 30 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento el escrito de Dña. N.G.M., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA) formulando recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio de licitación y el PCAP.

El recurso alega, y fundamenta, lo siguiente: que analizada la convocatoria así como el anuncio y pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, el presupuesto base de licitación es de 856.736,01 €, y considerando el personal a subrogar se observa que el presupuesto base de licitación anual, que asciende a 285.578,67 €, no cubriría tan siquiera los costes salariales del personal a subrogar, y que el precio de licitación tampoco lo haría sobre los gastos generales ni

el beneficio, lo cual es insostenible económicamente y supone un importante peligro para la viabilidad de la prestación del servicio.

Señala que en un caso similar el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales estimó un recurso y solicita se modifiquen las disposiciones del anuncio relativas al valor estimado de contrato y al presupuesto base de licitación, y el apartado 3 del Anexo I del PCAP, en lo referente al presupuesto de licitación adecuándolo al precio general de mercado o en su caso se proceda a anular el procedimiento de licitación y se convoque una nueva licitación en la que se fije el precio adecuándolo al precio de mercado y cubriendo como mínimo los costes laborales del personal a subrogar.

Acompaña un cuadro justificativo de los cálculos efectuados y en acreditación de los costes expuestos en su escrito.

Cuarto.- El órgano de contratación remite el informe sobre el recurso, establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, y expone que en el recurso se considera que los precios no son ajustados a derecho y *“no contiene más argumentación que la obligación de subrogar al personal hace que no exista equilibrio económico financiero”*.

Señala que el objeto del contrato actual no es coincidente con el anterior y que los cálculos que se han efectuado para determinar el precio se ajustan al coste real y efectivo del contrato. Cita el Informe 6/2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón sobre subrogación de trabajadores y añade que la obligación de subrogar es una obligación laboral, que se ha publicado la relación de personal de la empresa que ha sido adjudicataria y concluye manifestando que la Administración tiene posibilidad de reordenar la forma de prestación de los servicios de forma que sean sostenibles para el Ayuntamiento y más en una situación de crisis económica.

Quinto.- En el expediente consta la propuesta formulada por el técnico de Medio Ambiente de 22 de marzo de 2012 sobre condiciones del contrato que contiene un estudio de costes de personal de acuerdo con los salarios establecidos en el vigente Convenio Estatal de Jardinería y calcula que el coste estimado asciende 153.988,00 € considerando el personal siguiente: 1 encargado, 1 oficial de jardinería, 1 jardinero y 4 auxiliares de jardinería a tiempo completo.

El PPT en el artículo 8 dispone que los trabajos a que se refiere el pliego se ajustaran a lo preceptuado en el Convenio Estatal de Jardinería.

El PCAP en su cláusula 33.3 dispone que para la posible subrogación de personal de empresas, que en el momento de efectuar la concesión gestione el servicio objeto del pliego, deberá aplicarse la normativa laboral del sector y el convenio que le sea de aplicación.

El Ayuntamiento reclamó la relación de personal a la empresa que había gestionado el anterior contrato y publicó dicha relación, en la que consta que los trabajadores de la empresa son: 1 encargado de obra, 2 oficiales de primera, 1 oficial de segunda, 1 auxiliar de jardinería y 1 conductor con carácter indefinido y 4 peones especialistas y 1 oficial de segunda en contrato por obra.

Sexto.- El Ayuntamiento remitió el escrito de recurso al Tribunal, donde tuvo entrada el día 7 de junio de 2012. Junto al escrito, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su correspondiente informe.

Con la misma fecha el Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Asociación ASEJA para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), que establece la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación a toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso. Una interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia jurisprudencial que admite la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Según el artículo 1 de sus Estatutos, la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), se constituye al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Española; de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical; del RD 873/1977, de 22 de abril; y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y como una asociación empresarial independiente de ámbito nacional, sin ánimo de lucro y sin fines especulativos, de duración indefinida, con autonomía económica y de gobierno, así como de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para cumplimiento de sus fines, la disposición de sus bienes y el ejercicio de sus derechos.

El Artículo 3 dispone que su ámbito de actuación, *“se podrá extender, sin limitación alguna, a todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos*

vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español.

Sus fines vienen establecidos en el artículo 4 de los citados Estatutos y figuran, entre otros, los de *“La representación colectiva, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales”.*

En el presente caso la Asociación ASEJA representa los intereses colectivos del sector de la jardinería por lo que se considera legitimada para interponer el recurso especial solicitando la adecuación del presupuesto base de licitación del contrato a los precios de mercado, al existir la relación de la entidad recurrente con el objeto del recurso.

Segundo.- Resulta acreditado, que el recurso se interpuso contra el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a un contrato de servicios de la categoría 27, de importe superior a 200.000 €, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1. b) y 2. a) del TRLCSP.

La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En cuanto al plazo para interposición del recurso, el TRLCSP establece en el artículo 44.2 a) que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo (de quince días hábiles para la interposición del recurso) se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los*

mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Concretamente el citado precepto dice que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”*. Como ya ha tenido ocasión de indicar este Tribunal, la aplicación de este precepto en relación con el 44.2 conduce a considerar que el plazo para interponer el recurso, cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, mientras que en el caso de que se hubiera accedido a los mismos de forma telemática, dada la imposibilidad de conocer la fecha efectiva en que el recurrente tuvo acceso a los pliegos, dicho plazo comenzará a contar desde la fecha límite establecida para la presentación de ofertas indicada en la convocatoria de licitación, que es el único hito en que puede darse por cierto el conocimiento del contenido de los pliegos por parte de los licitadores.

El recurso ha sido presentado en el Ayuntamiento el día 30 de mayo de 2012 y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 6 de junio por lo que el recurso ha sido interpuesto en plazo.

La falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4) del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- El TRLCSP en el artículo 87 dispone, que en los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

En cuanto a la forma de determinar el precio, el apartado 2 del artículo citado dispone que el precio *“podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entregue o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre Valor Añadido que deba soportar la Administración”*.

El TRLCSP, en el artículo 87, establece la pautas para determinar el precio del contrato pero no contiene una norma expresa en la que se establezca los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación de estos contratos.

A su vez el artículo 88 introduce como novedad la forma de calcular el valor estimado de los contratos y en su apartado 2 dispone que *“La estimación debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación, o en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”*.

En el apartado 5 se dispone que para los contratos de suministros y los de servicios que tengan carácter de periodicidad o que deban renovarse en periodo de tiempo determinado se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades: “a) *El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial*”.

En el apartado 6 de este artículo se establecen las cantidades a tomar como base para el cálculo del valor estimado en contratos de servicios.

Para estos contratos el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio estableciendo que en el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

Quinto.- Como se ha señalado por el Tribunal en anterior Resolución 89/2011, de 21 de diciembre, sobre la determinación del precio de los contratos se considera que debe adecuarse al mercado para garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En concreto y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los Convenios colectivos, se reitera el criterio mantenido por la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el Informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP) relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, en el

que considera que es ajeno a la contratación administrativa, y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante añade “(...) *se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo*”.

En consecuencia si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta, al elaborar el presupuesto de licitación, especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato.

Igualmente procede considerar que según se manifestaba en el Informe 34/2001, de 13 de noviembre, de la JCCAE, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y concluía que: “*La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares*”.

Por otro lado el artículo 120 de la TRLCSP establece que en los contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en documentación complementaria la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto, en este caso el Convenio Colectivo Estatal de Jardinería (Código de Convenio número: 99002995011981) fue suscrito con fecha 1 de julio de 2011 de una parte por las asociaciones empresariales ASEJA y ASERPYMA, en representación de las empresas del sector, y de otra por el sindicato CCOO-AA.DD en representación de los trabajadores del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. Por Resolución de 9 de agosto de 2011 de la Dirección General de Trabajo, fue registrado, y publicado en el BOE de 19 de agosto de 2011.

El Convenio Colectivo contiene las tablas salariales, entre otros, del personal de oficios para los años 2010 a 2013, así como los correspondientes pluses de antigüedad, transporte, nocturnidad etc. y para las categorías de personal de oficios a que se refiere este contrato establece las siguientes:

Tablas salariales. Salario base mensual (años 2010 a 2013)

CATEGORÍA	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013
Encargado	1.094,00	1.104,94	1.132,56	1.169,37
Maestro jard.	1.094,00	1.104,94	1.132,56	1.169,37
Oficial cond.	1.043,00	1.053,43	1.079,77	1.114,86
Oficial jard.	1.043,00	1.053,43	1.079,77	1.114,86
Jardinero	987,31	997,18	1.022,11	1.055,33
Vigilante	981,65	991,47	1.016,26	1.049,29
Limpiador	943,92	953,36	977,19	1.008,95
Auxiliar jard.	943,89	953,33	977,17	1.008,92
Peón	888,20	897,09	919,51	949,40
Aprendiz jard.	708,12	715,20	733,08	756,91

El PPT en su artículo 8 c) Personal técnico dispone que la empresa adjudicataria deberá disponer como personal técnico con dedicación parcial, un responsable de la empresa que será el interlocutor oficial con la concejalía de Medio Ambiente y que podrá formar parte del personal técnico titulado y a continuación añade que el responsable será de un titulado de grado superior o medio, en rama agronómica o forestal u otras similares, como responsable directo de la organización, dirección y prestación del servicio, en el apartado b) Encargados y capataces dispone que deberá haber un encargado adscrito al servicio con dedicación exclusiva y en el apartado c) Personal jardinero y auxiliar exige mantener un personal mínimo de 2 jardineros y 4 auxiliares de jardinería a jornada completa.

En este contrato los cálculos de costes de personal efectuados por el órgano de contratación, según se recoge en el informe técnico de 22 de marzo en el que se indica que el número de empleados necesarios para realizar los trabajos es de 6,57, y el coste salarial se calcula en base al Convenio Colectivo del sector, concretándose en los siguientes trabajadores y costes anuales: 1 encargado 24.184,524 €, 1 oficial de jardinería 23.155,119 €, 1 Jardinero 22.030,749 € y 4

Auxiliares de jardinería 84.617,67 €, que ascendería a un total anual de 153.988,06 € incluyendo gastos sociales y a 285.578,67 € incluyendo gastos generales (13%) y beneficio industrial (6%), IVA excluido.

El cálculo de costes según la tabla salarial del Convenio de este personal para el año 2012 considerando pagas extraordinarias asciende a 100.003,68 € y sobre este cálculo habría que añadir los complementos o pluses de antigüedad, transporte, nocturnidad etc.

Según estos datos el número y categorías de personal con contrato indefinido, de la relación presentada por la empresa que ha realizado el anterior contrato, presenta un coste similar a los calculados por el órgano de contratación, sin incluir los contratos por obra que están limitados a la duración del contrato de la empresa anterior con el Ayuntamiento y que corresponden a 4 peones especialistas y un oficial de 2ª, en la medida en que el servicio se prestaba por encargo de un tercero y por plazo determinado, como entre otras se reconoce por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social), en Sentencia de 19 diciembre de 2000 (AS\2001\313).

El presupuesto de licitación anual de este contrato asciende a 285.578,67 €, que se estima insuficiente por la Asociación recurrente que en el estudio de costes aportado calcula que el coste salarial bruto anual asciende 242.684,54 € y un coste empresa anual de 339.758,36 €, pero en este cálculo ha incluido a los cuatro peones especialistas y un oficial de 2ª, que por tener contrato por obra o servicio no resultarían incluidos en la subrogación al haber finalizado el contrato que le fue adjudicado a la empresa.

Por otra parte hay que considerar que el órgano de contratación informa que el contrato no es coincidente con el anterior, aunque no acredita en qué medida se han podido reducir o modificar los trabajos y alega que la Administración tiene

posibilidad de reordenar la forma de prestación de los servicios de forma que sean sostenibles para el Ayuntamiento y más en una situación de crisis económica.

Evidentemente el poder adjudicador está facultado para adoptar las medidas precisas para ajustar su actividad a los medios económicos presupuestarios de que disponga y se plantearía la cuestión de si la reducción de los trabajos permitiría limitar el personal laboral a subrogar. La posibilidad de subrogación de la parte esencial de personal de la anterior empresa se encuentra admitida por la Jurisprudencia y se analiza en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 20 de febrero de 2012, cuando considera si con un determinado porcentaje se entiende cumplido que la nueva empresa *“se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea”*.

En este caso se considera que el órgano de contratación ha previsto unos costes salariales que en cuanto a número y categorías del personal necesario para realizar los trabajos resulta muy similar a los relacionados por la anterior empresa.

El presupuesto del contrato presenta un margen respecto de los costes salariales del personal, que en este contrato representa el mayor gasto, ya que el elemento personal es fundamental en este tipo de contratos. Los licitadores deberán tomar en consideración para formular su proposición económica las obligaciones establecidas en los Pliegos sin que venga obligado el órgano de contratación, a realizar el análisis y comprobación de los diversos elementos que afectan a la oferta como pudiera serlo, además de los del Convenio respectivo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral.

En este expediente consta que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, se han presentado a la licitación 13 empresas a las que se ha facilitado la información sobre las condiciones de los contratos de los

trabajadores a los que afecta la subrogación y que por trabajar en el sector conocen los costes salariales que conlleva el contrato, ya que el Convenio Colectivo del Sector, publicado en 2010, tiene un periodo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, datos y compromisos que deben tener en cuenta al realizar su oferta, así como que el contrato debe cumplirse a tenor de sus cláusulas como disponen los artículos 209 y 305 del TRLCSP y su ejecución se realizará a riesgo y ventura del contratista como dispone el artículo 215 de la citada ley y la cláusula 18 del PCAP.

Las empresas presentadas a la licitación han tenido conocimiento del recurso al que dio traslado el Tribunal sin que en el plazo establecido para alegaciones se haya formulado ninguna.

Por todo ello, este Tribunal estima que de antemano no es posible considerar que el contrato sea inviable.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4) del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Dña. N.G.M., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), formulando recurso especial en materia de contratación, contra las Disposiciones 4ª y 5ª del Anuncio de licitación, y el apartado 3 del Anexo I del PCAP, del contrato de Servicio de poda, desbroce, conservación y mantenimiento de parques y jardines, viarios y aceras del municipio de Torrelodones, expediente EC-6/12.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.